

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres de septiembre de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 2021-00417
ACCIONANTE: EUTIQUIANO MORENO GIL
ACCIONADOS: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR y JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **EUTIQUIANO MORENO GIL**, mayor de edad, quien obra en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR y JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la **PROPIEDAD PRIVADA, DIGNIDAD HUMANA Y BUEN NOMBRE**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el accionante que la Oficina de Registro accionada impuso en la anotación No. 7 del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No.50S-901697 de su propiedad medida cautelar de embargo, con la que nada tiene que ver, pues la medida es para otra persona y otro predio; sin embargo, fue afectado su bien con esa medida proveniente de la acción personal que cursa en el Juzgado 64 Civil Municipal de esta ciudad.

Refiere que desde el año 2018 ha solicitado a dicha Oficina la corrección de esa medida errada hacia su predio y pese a que se dio apertura a

la actuación administrativa 179 de 2018 que ordenó por auto del 12 de diciembre de ese año la corrección por él solicitada, lo cierto es que la anotación persiste.

Indica que se ha comunicado en los años 2019 a 2021 tanto a la Oficina de Registro como al Juzgado 64 quienes se liberan de responsabilidad enviándolo de un lado para el otro, pero el problema sigue vigente pese a los años y a agotar las vías ordinarias, como consta en la documental aportada.

Aduce no aportar certificado de tradición actualizado por encontrarse bloqueado y no se lo expiden.

Pretende con esta acción se ordene a las accionadas levantar la medida cautelar de embargo sobre el inmueble de su propiedad, por no corresponder el proceso en que se ordenó esa medida a él ni a su inmueble y que se desbloquee el certificado de tradición No. 50S-901967.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 24 de agosto de 2021 se ordenó notificar a los accionados, quienes se pronunciaron así:

JUZGADO 64 CIVI MUNICIPAL DE BOGOTÁ informó que con base en la información registrada en la página web de la Rama Judicial el asunto referido por el tutelante es un proceso ejecutivo adelantado por Constantino Villamil Páez contra José Ramón y Luis Eduardo Herrera radicado en ese juzgado con el número 2013-00536, expediente que fue remitido el 15 de octubre de 2013 a la Oficina de Ejecución correspondiendo su reparto al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias; que también consta en esa información que el proceso terminó por desistimiento tácito el 20 de octubre de 2016 y que el 19 de mayo de 2017 fue archivado en la caja 169.

Que por lo anterior le es imposible remitir el expediente y notificar a las partes intervinientes en ese proceso.

También señaló que el accionante no elevó petición a ese despacho que se encuentre pendiente por resolver.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA SUR, manifestó que el 5 de julio de 2018 el acá accionante a través de apoderado solicitó corrección en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-901697 en atención a "que el propietario EUTIQUIANO MORENO GIL, no ha podido vender o hipotecar el bien, porque aparece en el certificado un embargo que no es de su titularidad".

Que por lo anterior el 12 de diciembre de 2018 se inició la actuación administrativa No. AA-179-2018, a fin de resolver la real situación jurídica del folio inmobiliario, decisión que fue notificada a su apoderado.

Que agotado el trámite de instancia de esa actuación, mediante Resolución No. 373 del 27 de agosto de 2021 se resolvió dejar sin valor y efecto jurídico la notación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-901697, contentiva del oficio No. 1351 del 11 de abril de 2013 proferido por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá por la cual se registró medida cautelar de embargo en contra del señor Luis Eduardo Herrera, quien no es titular del derecho real de dominio del inmueble, acto que se encuentra surtiendo el proceso de notificación a las partes interesadas, entre las que se encuentra al acá accionante.

Que por lo anterior considera que existe carencia de objeto en esta acción de tutela por hecho superado, por lo que solicita se denieguen las pretensiones.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).” (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental del accionante por parte de los accionados por el registro de embargo en un inmueble de su propiedad no siendo parte demandada en el proceso que lo ordenó y pese a que solicitó la corrección de esa anotación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el año 2018, aún no ha sido resuelta.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele el accionante de la vulneración a sus derechos fundamentales a la propiedad privada, dignidad humana y buen nombre, por cuanto fue registrada en el folio inmobiliario de un bien de su propiedad una medida de embargo sin ser parte demandada en el asunto que la originó y que habiendo solicitado la corrección a la Oficina de Registro accionada no le ha sido resuelta.

Si bien es cierto el despacho judicial accionado informó no contar con el expediente en que esa medida cautelar se decretó, pues fue remitido para ante los Juzgados de Ejecución de Sentencias desde el año 2013, también lo es que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el informe rendido el 27 de agosto de 2021 con ocasión de esta tutela indicó que, en efecto, el accionante acudió a esa entidad en el año 2018 en procura de obtener la corrección de la anotación No. 7 del folio inmobiliario No. 50S-901697 del inmueble de su propiedad, por no ser demandado en el proceso que ordenó esa medida, lo que dio lugar al inicio de actuación administrativa con auto del 12 de diciembre de 2018, que culminó con la expedición de la Resolución No. 373 del 27 de agosto de 2021, acto que se encuentra surtiendo el proceso de notificación a los interesados, entre ellos, el aquí tutelante.

Ese acto administrativo resolvió, entre otros, dejar sin valor y efecto jurídico registral la anotación No. 7 del citado folio inmobiliario, lográndose de esta manera resolver la petición de corrección elevada por el accionante ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que la Oficina de Registro accionada resolvió la solicitud que se encontraba pendiente y así lo acreditó.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **EUTIQUEIANO MORENO GIL** contra el **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR y JUZGADO 64 CIVIL**

MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dcfe075c1822e064f38d9cc2056df76bb633081fbbc7b369c1b57b36e7cb12**

Documento generado en 03/09/2021 06:25:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**